

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **153**

Fecha: 22/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00882	Ejecutivo Singular	PIJAS MOTOS S.A.	MARIA DEL CARMEN CANO JIMENEZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	21/11/2023		1
41001 2021 41 89007 00410	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto ordena notificar ACREEDOR PR.. -V	21/11/2023		
41001 2021 41 89007 01067	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE LOSTERIAS Y APUESTAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	LUIS CARLOS MARTINEZ APRESA Y OTROS	Auto Ordena Requerimiento. AUTO RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE A PARTE ACTORA - JMG	21/11/2023		
41001 2022 41 89007 00807	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDUARDO SEGUNDO GUZMAN	Auto termina proceso por Pago WLLC.	21/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00092	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHOHAN DOMEDES AMAYA OSSO	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 2421 -V	21/11/2023		
41001 2023 41 89007 00195	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHN ALEXIS ORTEGA YUCUMA	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 2420 -V	21/11/2023		
41001 2023 41 89007 00383	Ejecutivo Singular	EMERSON GONZALEZ MORA	MARTIN DE JESUS CONTRERAS SERRANO	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 2419 -V	21/11/2023		
41001 2023 41 89007 00497	Ejecutivo Singular	DILLANCOL S.A	RODNEY PERDOMO HURTADO	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 2424 -V	21/11/2023		
41001 2023 41 89007 00573	Ejecutivo Singular	JORGE ZAMORA DIAZ	PEDRO NEL HACHIPIZ HACHIPIZ	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 2428 -V	21/11/2023		
41001 2023 41 89007 00776	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto inadmite demanda WLLC.	21/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00778	Ejecutivo Singular	DIOFANY DIAZ PERDOMO	OVIDIO MEDINA CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	21/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00778	Ejecutivo Singular	DIOFANY DIAZ PERDOMO	OVIDIO MEDINA CARDOZO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2422-2423.WLLC.	21/11/2023		2
41001 2023 41 89007 00812	Ejecutivo Singular	ELIAS TRUJILLO TOLEDO	HUMBERTO ALVAREZ LINARES	Auto rechaza demanda jmg	21/11/2023		
41001 2023 41 89007 00822	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	SANDRA PIEDAD FIERRO FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	21/11/2023		
41001 2023 41 89007 00822	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	SANDRA PIEDAD FIERRO FIERRO	Auto decreta medida cautelar OF. 2526 - JMG	21/11/2023		
41001 2023 41 89007 00824	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES	ESTHER REBOLLEDO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	21/11/2023		
41001 2023 41 89007 00824	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES	ESTHER REBOLLEDO PARRA	Auto decreta medida cautelar OF. 2429 - JMG	21/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Pijaos Motos S.A.	Nit. N° 900.040.848-4
Demandados	Jhosepf Michellel Perdomo Cano	C.C. N° 1.075.293.987
	Anyela Xiomara Perdomo Cano	C.C. N° 1.075.256.358
	María del Carmen Cano Jiménez	C.C. N° 55.056.686
Radicación	410014189007-2019-00882-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En mensaje de datos de fecha 26 de octubre hogaño, el apoderado de la parte actora ha solicitado se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asunto que se acatará, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Por otra parte, en revisión del expediente se advierte que, en cuaderno separado se está tramitando al mismo tiempo un proceso ejecutivo en contra de la demandante PIJAOS MOTOS S.A.¹, a fin de lograr el pago de los honorarios fijados al curador designado en el proceso principal, respecto del cual se deprecó su terminación, razón por la cual, como ya se dijo, se terminará el proceso principal y se continuara con el trámite de la ejecución en contra de la demandante por parte del curador designado Dr. JUAN CARLOS TRUJILLO BOHÓRQUEZ. En firme el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **PIJAOS MOTOS S.A.** identificada con Nit. N° N° 900.040.848-4, en contra de **JHOSEPF MICHELLEL PERDOMO CANO**, identificado con C.C. N° 1.075.293.987, **ANYELA XIOMARA PERDOMO CANO** identificada con C.C. N° 1.075.256.358 Y **MARÍA DEL CARMEN CANO JIMÉNEZ**, identificada con C.C. N° 55.056.686, por Pago total de la obligación que acá se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

¹ Auto de fecha 13 de marzo de 2023, notificado por estado el 14 de marzo de 2023.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

SÉPTIMO: CONTINUAR el trámite del proceso ejecutivo de honorarios propuesto por el curador designado en el presente asunto, **Dr. JUAN CARLOS TRUJILLO BOHÓRQUEZ**, en contra de la demandante **PIJAOS MOTOS S.A.** en firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho por lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MASMELA Y ÁLVARO TRUJILLO SIERRA.
RADICADO	410014189007-2021-00410-00

Teniendo en cuenta que del certificado de Libertad y Tradición del vehículo identificado con placa BAR-11C de propiedad del demandado ÁLVARO TRUJILLO SIERRA, identificado con C.C. N°7.725.290, allegado por parte de la Oficina de Registro Automotor Neiva, se evidencia que existe una anotación de PRENDA SIN TENENCIA del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** es del caso dar aplicación a lo establecido en el art. 462 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone,

- **ORDENAR** a la parte ejecutante, que efectúe la notificación del acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EMPRESA DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	LUIS CARLOS MARTÍNEZ APRESA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ESTANISLAO FABIAN MARTÍNEZ ORTÍZ
RADICADO	410014189 007 2021 01067 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío al demandado **LUIS CARLOS MARTÍNEZ APRESA** de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., misma que se observa fue realizada en debida forma, no obstante, al no haber concurrido el demandado dentro del término de 10 días siguientes a la entrega, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente a la notificación por aviso de acuerdo a los presupuestos indicados en el artículo 292 del referido estatuto procesal, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta el poder allegado que reúne los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ CUBILLOS de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1 artículo del artículo 76 del C.G.P., en su lugar, se reconoce personería adjetiva a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., identificado con el Nit No. 901.086.465-9 para que por intermedio de su representante legal ejerza la representación legal de la demandante.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Eduardo Segundo Guzmán	C.C. N° 1.127.654.845
Radicación	410014189007-2022-00807-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la demandante en memoriales que anteceden¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificado con C.C. N° 26.593.987, en contra de **EDUARDO SEGUNDO GUZMÁN**, identificado con C.C. N° 1.127.654.845, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: ORDENAR el pago del siguiente título de depósito judicial a favor de la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, conforme lo petitionado en la solicitud, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001125054	28/09/2023	\$ 160.876,00
TOTAL		\$ 160.876,00

¹ Mensajes de datos de fecha y 15 de noviembre de 2023.

CUARTO: ORDENAR el pago del siguiente título de depósito judicial a favor del demandado **EDUARDO SEGUNDO GUZMÁN**, así como el de los que a futuro le llegaren a retener con ocasión al presente proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001128836	31/10/2023	\$ 242.760,00
TOTAL		\$ 242.760,00

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de ejecución (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

SEXTA: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT N° 800.110.181-9
Demandada	La Equidad Seguros Generales	NIT. N° 860.028.415-5
Radicación	410014189007-2023-00776-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, identificada con NIT. N° 860.028.415-5, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. En revisión de la demanda y sus anexos se advierte que, esta no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, corresponde a la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda por medio electrónico a la demandada, a la dirección que para tal fin se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, sin que se avizore dicho cumplimiento, constituyéndose ésta, como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada; recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.
- ii. El poder otorgado a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Diofany Díaz Perdomo	C.C. N° 55.153.285
Demandado	Ovidio Medina Cardozo	C.C. N° 12.132.545
Radicación	410014189007-2023-00778-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **DIOFANY DÍAZ PERDOMO**, identificada con C.C. N° 55.153.285, en contra de **OVIDIO MEDINA CARDOZO** identificado con C.C. N° 12.132.545, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en cuatro (04) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **DIOFANY DÍAZ PERDOMO**, identificada con C.C. N° 55.153.285, en contra de **OVIDIO MEDINA CARDOZO** identificado con C.C. N° 12.132.545, por las siguientes sumas de dinero contenidos en cuatro (04) letras de cambio, suscritas entre las partes, de la siguiente manera:

A. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019:

- Por la suma de **\$ 2.280.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.
- Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título valor (2%), causados desde el 30 de septiembre de 2019 al 31 de octubre de 2020.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de noviembre de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

B. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019:

- Por la suma de **\$ 580.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.
- Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 31 de julio de 2019 al 31 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de noviembre de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

C. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019:

- Por la suma de **\$ 100.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.
- Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título valor (2%), causados desde el 31 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de noviembre de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

D. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2019:

- Por la suma de **\$ 1.140.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.

- Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título valor (2%), causados desde el 31 de agosto de 2019 al 31 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de noviembre de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

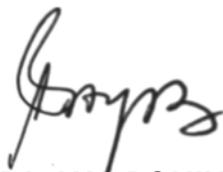
TERCERO. - Sobre la condena en costas, se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **OVIDIO MEDINA CARDOZO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS**, identificado con C.C. N° 7.700.323 y T.P. N° 103.299 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELÍAS TRUJILLO TOLEDO
DEMANDADO	ANDRES EDUARDO ALVAREZ RIVERA HUMBERTO ALVAREZ LINAREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00812 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 08 de noviembre de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **ELÍAS TRUJILLO TOLEDO** contra **ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ RIVERA** y **HUMBERTO ÁLVAREZ LINAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	SANDRA PIEDAD FIERRO FIERRO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00822 00

ASUNTO:

La entidad **BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **SANDRA PIEDAD FIERRO FIERRO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 24361838, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con Nit. 900.200.960-9 contra **SANDRA PIEDAD FIERRO FIERRO**, con C.C. No. 36.089.179, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14.030.400 M/ Cte.**, correspondiente al capital del pagaré No. 24361838.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES
DEMANDADO	ESTHER REBOLLEDO PARRA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00824 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **ESTHER REBOLLEDO PARRA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES** identificado con Nit. 900.494.149-2 contra **ESTHER REBOLLEDO PARRA**, con C.C. No. 26.491.684, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20.774.145 M/Cte.**, correspondientes al capital consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **YULIANA MARITZA QUIROZ LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.735.767 y T.P. 310.108 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia